

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación núm.:11001400300320200039400

Se resuelve la solicitud de amparo presentada **Luis Antonio Ramos González** contra Medimás EPS.

I.- ANTECEDENTES

1.- Solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social, presuntamente vulnerados por la querellada, con sustento, en la radicación del derecho de petición de fechas 25 de enero y 25 de septiembre de 2019, las cuales no fueron respondidas por la accionada.

2.- En el trámite constitucional de la referencia, la accionada contestando dentro del término concedido, explicando a este juzgador que dio contestación a la petición del señor Ramos González.

2.1.- Adicionó a su dicho que, de la verificación de sus bases de datos, no se encontró en la base de datos solicitud e inicio de trámite de calificación de origen de enfermedad, adicionalmente que, el accionante se encuentra retirado de Medimás EPS desde el 31 de mayo de 2020.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Compete establecer si Medimás EPS transgredió el derecho de petición invocado por **Luis Antonio Ramos González**, al no haber dado respuesta alguna desde el 25 de enero y 25 de septiembre de 2019.

2.2. Análisis del caso

2.2.1.- Cumple destacar que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo instado y la respuesta.

2.2.2.- De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

2.2.3.- A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 del 14 de diciembre de 2019, **es decir, 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Empero, de lo señalado anteriormente, es menester de este juzgador poner de presente a los sujetos intervinientes, que conforme las facultades extraordinarias con que cuenta el Presidente de la República de Colombia, con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, en el cual extiende los términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, conforme quedó consignado en el artículo 5 del precitado decreto, los términos para atender las peticiones quedarán así: *“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

2.2.4.- No obstante, y conforme la revisión del plenario, así como de la contestación de la querellada, se verifica que la petición enviada vía correo electrónico se realizó el día 13 de agosto de los corrientes, asimismo que el accionante conforme el ADRES se encuentra afiliado como cotizante en la EPS Famisanar SAS, así las cosas, no existe vulneración alguna.

2.2.5.- En el *sub-lite* está acreditado que a la entidad accionada no es la promotora de salud del accionante, además, que conforme la contestación allegada, se le dio respuesta a su solicitud.

2.2.5.1.- Así las cosas, en lo que respecta a los derechos invocados por el accionante como debido proceso y seguridad social, este despacho no emitirá pronunciamiento alguno por cuanto no se vislumbra afectación alguna.

2.2.6.- En consecuencia, se impone negar el resguardo ante la inexistencia de lesión de la garantía básica de petición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela instaurado por **Luis Antonio Ramos González**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

